

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

29-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día doce de junio de dos mil veinte.

Por agregado el informe suscrito por el señor Oscar Oliverio Gómez Duarte, Alcalde Municipal de Ataco, departamento de Ahuachapán, con documentación adjunta (fs. 22 al 31).

I. En el presente caso, el licenciado [REDACTED] en su calidad de denunciante, indicó —en síntesis— que entre los años dos mil trece y dos mil quince, sus poderdantes, señores [REDACTED] en reiteradas ocasiones mediante notas y escritos solicitaron al Alcalde y al Jefe de Catastro hoy Encargado de Catastro Tributario y Cuenta Corriente de la Alcaldía Municipal de Concepción de Ataco, departamento de Ahuachapán, la expedición de una constancia de factibilidad del servicio de recolección y disposición final de desechos sólidos en La Urbanización La Esperanza, siendo la primera petición el día veinticuatro de octubre del año dos mil trece y la última el día veintiocho de enero de dos mil quince, pero fue hasta el día nueve de noviembre del año dos mil quince que dicha Alcaldía Municipal emitió la constancia solicitada.

II. Con el informe remitido por el Alcalde Municipal de Ataco, departamento de Ahuachapán, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i. Entre los años dos mil trece y dos mil quince, la persona que desempeñó el cargo de Jefe de Catastro o Encargado de Catastro Tributario y Cuenta Corriente fue el señor Efraín Antonio Mangandí Regalado (f. 22).

ii. Según copia certificada del escrito de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, la señora [REDACTED] hizo del conocimiento al Concejo Municipal de Concepción de Ataco, departamento de Ahuachapán, que ella, su esposo y su hija estaban desarrollando un proyecto de parcelación denominado "Santa Lucía" hoy "La Esperanza", la cual se encontraba en proceso de aprobación, siendo necesario para ello la "Factibilidad del Servicio de Recolección de Desechos Sólidos" que debía otorgar la Alcaldía Municipal.

Debido a lo anterior, solicitaron la emisión de la constancia de factibilidad del servicio de recolección de desechos sólidos (f. 25).

iii. De acuerdo con el informe rendido por el investigado, la emisión de la constancia de factibilidad del servicio de recolección de desechos sólidos solicitada por la señora [REDACTED] sufrió un retardo debido a que la interesada había comercializado los lotes sin contar con los permisos de parcelación correspondiente (f. 23).

En ese sentido, dicha constancia de factibilidad fue emitida por la Alcaldía Municipal de Ataco hasta el día nueve de noviembre de dos mil quince, según consta en la autorización emitida por el señor Efraín Antonio Mangandí Regalado, Encargado de Catastro Tributario de esa institución (f. 26).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 40 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 10 de su Reglamento, recibido

el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida con la investigación preliminar revela que, entre los años dos mil trece y dos mil quince, los señores [REDACTED] en reiteradas ocasiones, solicitaron al Alcalde Municipal y al Jefe de Catastro hoy Encargado de Catastro Tributario y Cuenta Corriente de la Alcaldía Municipal de Concepción de Ataco, departamento de Ahuachapán, la emisión de una constancia de factibilidad del servicio de recolección y disposición final de desechos sólidos en La Urbanización La Esperanza, la cual fue resuelta de forma favorable hasta el día nueve de noviembre de dos mil quince.

Así, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prescribe: "Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones", refiriendo además que ésta se configura "(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable".

En ese sentido, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre, servicios administrativos, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; trámites administrativos, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y, procedimientos administrativos, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en diferir, detener, entorpecer o dilatar, referidas, en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

De forma tal que, la prohibición ética no hace referencia a "cualquier tipo de retardo" sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

Sin embargo, para el caso concreto los hechos denunciados no se configuran como un retardo injustificado en el diligenciamiento de un trámite o en la prestación de un servicio por parte de la Alcaldía Municipal de Ataco, pues dicho retardo se generó debido a que los interesados habían desarrollado un proyecto urbanístico sin el permiso correspondiente (f. 9); así, una vez cancelaron la multa por esa infracción, la constancia de factibilidad fue extendida (f. 26);

por consiguiente, pese a haber existido un retardo en el trámite, éste no es atribuible al personal institucional sin que exista justificación.

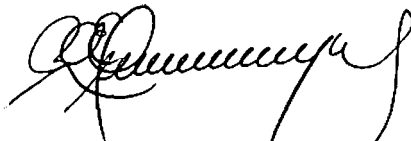
Teniendo en cuenta los aspectos antes indicados, no es viable atribuirles a los señores Oscar Oliverio Gómez Duarte, Alcalde Municipal, y Efraín Antonio Mangandí Regalado, Encargado de Catastro Tributario y Cuenta Corriente de la Alcaldía Municipal de Concepción de Ataco, departamento de Ahuachapán. la posible contravención a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG.

Debido a lo anterior, y no existiendo elementos que permitan determinar la existencia de una infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

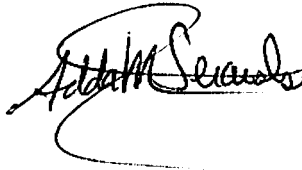
Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra i), 33 inciso 4^o de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1^o de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co7